Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00736-00

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS**
Accionado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 22 de marzo de 2023.

Precisó que solicitó la revisión de la factura con número de cuenta contrato No. 10489201. Que desde la fecha de radicación a la actualidad, continúan llegando facturas que han sido cobradas por promedio y no por consumo. Los cuales son altos, y no corresponden a la realidad.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP refirió que emitió respuesta a lo pretendido por el usuario mediante comunicación S-2023-066746 del 28 de marzo de 2023.

Que le informó que pese a radicar en marzo reclamación contra la facturación desde diciembre de 2022 es claro que el artículo 142 de la ley 142 de 1994 determina una temporalidad no superior a cinco (5) meses para que los usuarios y suscriptores presenten reclamaciones contra los actos de facturación motivo por el cual solo se tramitaron los periodos del 18 de agosto al 17 de octubre de 2022; 18 de octubre al 16 de diciembre de 2022 y 17 de diciembre de 2022 al 14 de febrero de 2023.

Que dicha respuesta fue notificada de manera electrónica como lo autorizó el usuario al correo: juridico@inmobiliariapanamericana.com.co.

No obstante, como garantía al debido proceso administrativo la empresa le concedió los recursos en sede administrativa de reposición y apelación y el usuario no agotó dicha instancia o trámite por lo que sobre estos periodos solo procede el pago o financiación del estado de cuenta.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela y que no es el mecanismo idóneo para controvertir en sede administrativa unos cobros que el usuario ya agotó las instancias de

reclamación y en debida forma están confirmadas y solo procede su ejecución mediante la acción de la jurisdicción de cobro coactivo.

Y que al consultar el sistema de información empresarial para la cuenta contrato No.10489201 se le han venido facturando consumos promedio de periodos anteriores, es decir, de acuerdo con el artículo 146 de la ley 142 de 1994 con promedios de periodos anteriores del mismo usuario. Por lo anterior, no es cierto que sean consumos altos. Y que en la respuesta otorgada S-2023-066746 del 28 de marzo de 2023 de forma clara se le indicó que el medidor estaba trabado y que no permitía la correcta medición del consumo análisis que se realizó como consecuencia de la revisión técnica No. 8053334830.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 28 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 22 de marzo de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ¨ [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS,** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 22 de marzo de 2023.

En dicha solicitud, requirió:

1. *“Solicitamos que sea expedido recibo solo por el cargo fijo mensual, porque revisando el valor de la factura enviada no corresponde a un valor real teniendo en cuenta que están facturando por promedio, por un valor superior al que se consume.*

2 Hacer el reintegro de los valores pagados de más, debido a que desde hace varios meses se han estado pagando facturas por mayor valor al consumo del inmueble
3 NO SUSPENDER EL SERVICIO hasta tanto se resuelva de fondo esta solicitud.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7405
Emisor:	notificado.certimail2020.3@acueducto.com.co
Destinatario:	juridico@inmobiliariapanamericana.com.co - S-2023-066746
Asunto:	NOTIFICACION S-2023-066746
Fecha envío:	2023-03-30 13:56
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/03/30 Hora: 13:59:12**	**Tiempo de firmado:** Mar 30 18:59:12 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Ahora bien, la respuesta fue emitida el 28 de marzo de 2023 y remitida y recibida por la parte demandante el 30 de marzo de 2023. Por lo que no se observa que se encuentre vulnerado el derecho de petición del actor.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

af

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS** por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af